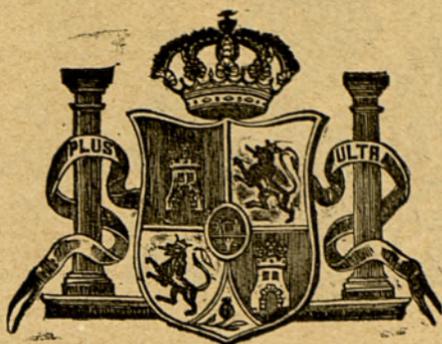


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

#### Elecciones municipales.

La renovacion bienal de los Ayuntamientos que, con arreglo al artículo 44 de la ley Municipal ha de verificarse en la primera quincena de Mayo, debe tener tambien lugar en domingo segun previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial, he acordado que la eleccion para la renovacion bienal indicada tenga lugar en todos los pueblos de esta provincia el domingo 12 del próximo mes de Mayo, sujetándose en las operaciones de aquella al indicador que á continuacion se inserta, y teniendo además presente lo ordenado en el art. 91 de la ley electoral y el 58 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, cuyos preceptos han de observarse hasta que terminadas las operaciones del escrutinio general el Presidente de la Junta la declare disuelta y concluida la eleccion, á tenor de lo prevenido en el art. 55 del referido Real decreto.

Burgos 22 de Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**

### INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

22 de Abril.—Empieza el periodo electoral con la publicacion en el Boletin oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el dia en que termine la eleccion. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

5 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptacion, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo dia, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto de adaptacion.

Tambien en el mismo dia, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesion á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion. (Art. 24 del Real decreto.)

12 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada seccion, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votacion.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votacion con las formalidades prevenidas en el artículo 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

16 de Mayo.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votacion, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelacion por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento,

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesion, cumplimentado lo dispuesto en los artícu-

los 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el periodo electoral.

La exposicion al público por los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la eleccion, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Advierto á los Sres. Alcaldes que, convocado el cuerpo electoral para la renovacion bienal de los Ayuntamientos; con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la vigente ley Electoral, los comisionados que por contingente provincial, cuentas atrasadas, Pósitos, Instruccion pública ú otros conceptos se encuentren ejerciendo sus funciones en alguno de los pueblos de esta provincia, deberán cesar inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Burgos 22 de Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

GOBIERNO CIVIL

Elecciones municipales

La renovación bienal de los ayuntamientos, con arreglo al artículo 14 de la Ley Municipal de 1894, en la primera distrito de Burgos, debe tener lugar en el domingo 2 de Noviembre de 1895.

Aturo Naveas

INDICACION

de las operaciones electorales en la provincia de Burgos, para el día 22 de Junio de 1895.

22 de Junio.—Según el artículo 14 de la Ley Municipal de 1894, en el distrito de Burgos, debe tener lugar en el día 22 de Junio de 1895, la renovación bienal de los ayuntamientos.

En el mismo día, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el mismo día, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el mismo día, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el mismo día, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

En el día 22 de Junio de 1895, los Alcaldes harán por escrito el anuncio que previene el artículo 20 del Real Decreto de 26 de Mayo de 1895.

Aturo Naveas